



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

EL PERÚ Y LA RECEPCIÓN DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

Susana Mosquera-Monelos

Perú, mayo de 2015

FACULTAD DE DERECHO

Área departamental de Derecho

Mosquera, S. (2015). El Perú y la recepción de los tratados de derechos humanos. En Autor (Coord.), *La constitucionalización de los tratados de derechos humanos en el Perú* (pp. 65-86). Lima: Universidad de Piura, Facultad de Derecho. Palestra.



Esta obra está bajo una [licencia](#)
[Creative Commons Atribución-](#)
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

SUMARIO: 1. Tratados y derecho interno. 2. La implementación de los tratados internacionales en el orden interno: a) Ratificación e implementación; b) Modos de implementación. 3. Obligación de respetar el tratado, y deber de adoptar disposiciones en derecho interno. 4. Mecanismos de diálogo entre sistemas para asegurar el cumplimiento del tratado: a) Informes de seguimiento del tratado; b) Sistema de denuncias individuales; c) Recepción de sentencias internacionales para su ejecución; d) Eficacia probatoria de las sentencias internacionales en el derecho interno. 5. Conclusiones.

1. Tratados y derecho interno

Los tratados han tenido y tienen una difícil convivencia con el derecho interno. Hay que pensar que se trata de fuentes normativas que se negocian, adoptan y autentican en sede internacional con una desigual participación de los representantes de los estados; y sin embargo son esos estados los sujetos obligados en último término al cumplimiento de lo pactado en ese marco internacional. Las mejoras incorporadas en el procedimiento de negociación de los tratados no han logrado resolver todos los problemas de aceptación del tratado en derecho interno.

El dualismo, con su propuesta de separar derecho interno y derecho internacional como dos órdenes jurídicos cerrados y aislados entre sí obligó durante mucho tiempo a que la recepción de normas internacionales en sede interna se realizase a través de técnicas de reenvío o recepción jurídica. Los modelos de common law han sido en origen dualistas y aunque formalmente muchos de ellos lo siguen siendo, han comenzado a incorporar una regulación específica para la recepción de los tratados en derecho interno.

Frente al clásico postulado dualista fue Kelsen uno de los más firmes defensores de la doctrina monista que partiendo de carácter jurídico y obligatorio del derecho internacional mantiene la importancia de considerarlo un bloque de normas en esencial unidad con el derecho interno. Dejando eso sí, abierta la discusión de si serán de jerarquía o de coordinación las relaciones entre los dos derechos. Discusión que la doctrina especializada ha mantenido viva desde entonces. Los diversos, y no siempre conciliables, enfoques que los textos constitucionales de la segunda mitad del S. XX dieron a este tema, tampoco ayudaron a aclarar la cuestión, pues junto a constituciones que formularon un monismo con jerarquía constitucional, otras optaron por dejar el principio de supremacía en sede internacional.

De la postura que el orden constitucional tome en esta materia, -monismo o dualismo-, se van a derivar consecuencias importantes en lo que a la recepción del derecho internacional se refiere, pues no será idéntico el camino que deban transitar los tratados para su implementación en uno u otro sistema. Pero es que además, junto a esta cuestión de orden



constitucional, la recepción interna del derecho internacional depende también de otro aspecto, esencialmente internacional, que tiene que ver con la naturaleza última del tratado. Y es que puede suceder que la implementación del tratado en derecho interno sea más sencilla en el caso de tratado auto-ejecutivos, y obligue a un procedimiento de mayor diligencia en la adaptación del tratado al orden interno en aquellos tratados que no tienen esa naturaleza.

Lo que está claro es que los tratados tienen dos vidas, una referida a su origen y naturaleza internacional, y otra relativa a su inserción en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico del estado que suscribe dicho tratado y se vincula con su aplicación y cumplimiento. Como señala el TC peruano: “El tratado como forma normativa en el derecho interno tiene algunas características especiales que lo diferencian de las otras fuentes normativas. Ello porque, por un lado, los órganos de producción de dicha fuente (...), desarrollan su actividad productora en el ámbito del derecho internacional, y por otro, porque su modo de producción (...) se rige por el derecho internacional público”. De ahí la importancia de recordar que las acciones unilaterales del derecho interno que vayan en contra del tratado van a generar responsabilidad internacional del estado razón por la que resulta esencial establecer un adecuado mecanismo de interacción entre derecho interno e internacional.

2. La implementación de los tratados internacionales en el orden interno

a) Ratificación e implementación

El tratamiento que la Constitución de 1993 ha dado al derecho internacional, y especialmente a los tratados de Derechos humanos, contrasta con el valor que las normas internacionales tenían en el anterior texto de 1979. El artículo 55 actual reconoce confusamente que los tratados internacionales, “celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho nacional”, sin aclararnos cuál será su rango y cometiendo el error de considerar “celebración” como sinónimo de “ratificación”. La modificación que la Constitución actual ha hecho en esta materia no parece muy oportuna. Por ese motivo, el TC ha tenido que precisar esta cuestión en varias sentencias, con el objeto de aclarar algunos aspectos que la regulación constitucional había dejado abiertos. Y así en relación al derecho internacional de los derechos humanos, nos aclara que: “(...) forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y, por tal razón, (...) los tratados que lo conforman y a los que pertenece el Estado peruano, “son Derecho válido, eficaz y, en consecuencia, inmediatamente aplicable al interior del Estado”. Esto significa en un plano más concreto que los derechos humanos enunciados en los tratados que conforman nuestro ordenamiento vinculan a los poderes públicos y, dentro de ellos, ciertamente, al legislador”.

Son de agradecer los intentos del TC para orientar la interpretación del texto constitucional del 93 en la misma dirección que tenía su predecesora, que formulaba un modelo monista con expresa primacía del tratado. Del modelo actual podemos decir que sigue siendo formalmente monista pero ha creado tres caminos, y varias formas legales, para la recepción del tratado en el ordenamiento interno:

-tratados con habilitación legislativa cuando afectan a disposiciones constitucionales precisan del mismo procedimiento de aprobación que la reforma constitucional,

-tratados ordinarios o tratados ley, aprobados por el Congreso por Resolución Legislativa (cuando afectan a temas de derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del estado, defensa nacional u obligaciones financieras); dentro de ellos los que refieren a derechos humanos tienen la capacidad de completar el contenido constitucional y el TC les asigna rango constitucional.

-tratados ejecutivos, o acuerdos simplificados firmados directamente por el Presidente de la República y con posterior información al Congreso, por medio de Decretos Supremos lo que los relega al rango de tratados de naturaleza administrativa.

Establecidas estas aclaraciones sobre los aspectos formales, regresamos al plano internacional para señalar lo que bien recuerda el art. 3 de la Ley 26647 relativa al perfeccionamiento de los tratados en derecho nacional, que finalmente, (e independientemente del procedimiento formal que el derecho interno haya adoptado para la aprobación del tratado), la entrada en vigor del tratado y su incorporación al derecho nacional tendrá lugar en la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales respectivos. Es decir, que habrá que analizar con detalle la letra del tratado, conocer sus condiciones para entrar en vigor y proceder conforme a ellas. Vemos pues que tratado y derecho interno deben establecer entre ellos relaciones dinámicas y no puramente formales o jerárquicas. La necesidad de impulsar la convergencia entre los dos sistemas es un deber esencial en el momento actual; en caso contrario el excesivo número de tratados que regulan las relaciones sociales resultará inmanejable. El derecho internacional carece de un poder legislativo único de ahí la importancia de fomentar los modelos monistas, la cohesión, interacción y armonización entre ambos sistemas jurídicos. El operador jurídico nacional debe ser el primer conocedor del tratado.

b) Modos de implementación

El procedimiento de recepción del tratado en el ordenamiento jurídico nacional va mucho más allá de la forma que adopte su ratificación (resolución legislativa o decreto supremo) y obliga a tomar en consideración que desde que se inicia el proceso de adopción del tratado, el estado que cuenta con un plenipotenciario en esa negociación internacional debe ser consciente de que la aprobación de ese documento internacional y su incorporación al orden interno va a generar obligaciones para ese estado miembro. Habrá que observar si es necesario dictar nuevas leyes, o realizar cambios en el derecho interno, determinar qué puntos del tratado son directamente vinculantes. Lo más usual es que haga falta un procedimiento positivo de implementación del tratado, de ahí que muchos tratados durante su negociación ofrezcan pautas claras para que los estados miembros sepan llevar a cabo el proceso de adaptación del tratado al orden interno.

La necesidad de implementación será más o menos intensa dependiendo de si el tratado tiene o no naturaleza auto-ejecutiva; y esa respuesta solo se puede obtener desde la atenta



lectura del tratado con parámetros internacionales, no de derecho estatal. De ahí que podamos encontrar tratados auto-ejecutivos dentro de las tres posibles fórmulas jurídicas de ratificación de los tratados que ha creado la Constitución de 1993. Medida la necesidad de implementación del tratado en aquellas partes que carecen de fuerza auto-ejecutiva, los modos usuales para concretarla pueden ser alguno de los que a continuación se listan:

- Dar a todo, o a parte del tratado fuerza de ley para que sea aplicado directamente por los tribunales,
- Organizar el texto del tratado en función de los destinatarios de su cumplimiento (fórmula del derecho diplomático),
- Usar en derecho interno referencias directas a disposiciones del tratado (describir los espacios marítimos utilizando los conceptos y medidas que les asigna la CONVEMAR),
- Traducir el tratado en derecho interno (por ejemplo en legislación económica),
- Añadir una aclaración en el texto del tratado sobre su implementación para que los tribunales internos la usen,
- Añadir una nota para interpretar el tratado a la luz del ordenamiento interno,
- Adoptar regulaciones con el objeto de implementar el tratado, entre otros.

Pero no solo a través de la efectiva implementación del tratado se puede guiar al estado miembro en la correcta adaptación de su derecho a los estándares internacionales. El derecho internacional ha incorporado cláusulas expresas dentro del tratado referidas al control y supervisión del tratado, y al mecanismo de solución de controversias en caso de incumplimiento del tratado. Y es que la práctica ha demostrado con demasiada frecuencia que la diligencia del estado en relación a los pactos celebrados no es mucha, de ahí que cada tratado cuente con sistemas de control y supervisión, para ayudar a su efectiva aplicación.

3. Obligación de respetar el tratado, y deber de adoptar disposiciones en derecho interno

Una fórmula clásica de ese sistema de recepción del tratado en el orden interno la consagra la CADH en su artículo de apertura cuando recuerda a los estados firmantes que: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Y a continuación completa esa obligación inicial recordando a los estados su deber de adoptar disposiciones de derecho interno cuando los derechos y libertades reconocidos en la CADH no estuviesen ya garantizados en el orden interno.

Como recuerda la CorteIDH: “En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su

derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. La Corte ha señalado en otras oportunidades que esta norma impone a los Estados partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas. Lo que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica”.

Así en la mayoría de fallos de la CorteIDH se condena la vulneración de algún artículo de la Convención, en combinación con el art. 2 que es el que señala ese deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Obligaciones concretas que derivan de ese artículo.

- Obligaciones legislativas, de acción positiva.
- Obligaciones de suprimir toda norma o práctica que resulta incompatible con los deberes asumidos según la Convención.
- La prohibición de dictar normas u otros actos contrarios a la Convención.
- Prohibición de aplicar o dar cumplimiento a leyes o normas contrarias a la Convención.
- La obligación de adoptar las medidas legislativas o de otra índole necesarias para hacer efectivas las decisiones o recomendaciones de la Comisión y las sentencias y demás providencias de la Corte.
- La obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivas las decisiones o recomendaciones de la Comisión y las sentencias y demás providencias de la Corte.

El art. 2 es una garantía esencial de la efectividad de la protección internacional de los derechos humanos reconocidos en la CADH; el incumplimiento de esta obligación –con la promulgación de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones que el estado asume al ratificar el tratado–, constituye una violación de este y en tanto afecta a derechos y libertades respecto de individuos determinados, genera responsabilidad internacional para ese estado. De ahí la importancia de establecer mecanismos de diálogo entre el sistema interno y el internacional, que ayuden a armonizar y coordinar de manera coherente los esfuerzos que ambos realizan en la favor de los derechos humanos; objetivo al que están orientados los esfuerzos académicos en la actualidad.

4. Mecanismos de diálogo entre sistemas para asegurar el cumplimiento del tratado

Los tratados se celebran para ser incorporados al ordenamiento jurídico. Nacen de la necesidad de regular un sector jurídico determinado, y aunque su origen los sitúa en un plano supraestatal, su destino es el de lograr que el derecho interno alcance el estándar de



protección establecido en el tratado. Para lograrlo resulta indispensable establecer mecanismos de diálogo entre estado y tratado. A esa labor se destinan los esfuerzos de los órganos de supervisión de los tratados (especialmente en tratados de derechos humanos), que establecen distintas medidas para ayudar al estado en la correcta implementación del tratado.

a. Informes de seguimiento del tratado

El sistema de monitoreo a través de informes es una fórmula de diálogo entre orden interno y orden internacional frecuentemente utilizada en materia de derechos humanos. Son varios los tratados que han habilitado la creación de un comité que controla, desde el ámbito internacional, la aplicación de la norma en sede interna. El estado debe enviar informes en una frecuencia que varía dependiendo de cada caso –hay tratados del sistema de Naciones Unidas que establecen la presentación de un informe anual, otros cada 2 años, o cada 4-; a su vez cada comité informa anualmente a la Asamblea General –excepto el comité del PIDESC que informa al ECOSOC-. El sistema de monitoreo a través de informes permite al comité que controla el tratado verificar si el estado lo ha implementado adecuadamente en el orden interno, pero el sistema tiene pocas opciones de éxito cuando el estado se niega a establecer este diálogo.

A través del informe es posible que el comité detecte la existencia de una brecha interna en la protección de los derechos reconocidos en el tratado siendo su deber trasladar esta información al estado, usualmente a través del dictamen que cierra el estudio de una denuncia individual. Detectar el problema en relación al cumplimiento del tratado no significa que el estado vaya a subsanarlo de modo inmediato (o a largo plazo). Para remediar esa tendencia del estado a la inacción es frecuente que el órgano de control del tratado designe a un agente encargado de dar seguimiento especial a las denuncias que haya contra ese estado, o bien se llevan a cabo visitas in loco para conocer de primera mano los hechos.

Cada informe debe ofrecer información sobre las medidas que el estado ha adoptado para dar cumplimiento al tratado, los progresos que ha habido en relación a los derechos reconocidos, y los factores o dificultades para alcanzar el objeto y fin del tratado. En el informe se debe hacer una revisión exhaustiva de la legislación, normas administrativas, procedimientos y prácticas de implementación del tratado que el estado haya realizado; también se debe indicar el tipo de supervisión que el estado está realizando sobre los derechos reconocidos en el tratado; también es posible que sea el comité quien devuelva al estado un informe señalando los aspectos que debe mejorar para la adecuada implementación del tratado; y siempre debe identificar los factores que impiden que ese tratado se adapte correctamente al derecho interno. Todo ello recordando que no hay una fórmula única de implementación, pues como ya se ha señalado, ese aspecto depende directamente el orden constitucional interno.

La importancia que Naciones Unidas da al trabajo de los comités que supervisan la aplicación de los principales tratados de derechos humanos dentro de este sistema universal con el objetivo de mejorar su funcionamiento viene demostrada por el interés que este tema tiene en la agenda actual de los principales órganos de la Organización. Ya el Consejo de

Derechos Humanos con su Resolución 9/8, de 18 de septiembre de 2008 sobre Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, llamaba la atención al secretario general sobre la necesidad de mejorar el sistema de implementación de los tratados de derechos humanos, y ahora es la Asamblea General en su Resolución 68/268, del 9 de abril de 2014 sobre Fortalecimiento y mejora del funcionamiento eficaz del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, la que plantea varias alternativas para mejorar la relación entre sistemas. En esta reciente resolución se alienta a los órganos creados en virtud de tratados a proponer a los estados un procedimiento simplificado de presentación de informes, a adoptar una metodología armonizada que promueva el diálogo –palabra clave-, constructivo con los estados parte, recomendando un uso más frecuente de reuniones con los estados, aumentando la eficiencia, transparencia y armonización de los métodos de trabajo de los comités. Está claro que el modelo monista camina por la senda de la coordinación de acciones y no por la de jerarquizar uno de dos sistemas que lo componen. Junto al sistema de informes, la estrella de los mecanismos es sin lugar a dudas la presentación de una denuncia individual pues forzosamente obliga al diálogo entre estado y órgano internacional de control del tratado.

b. Sistema de denuncias individuales

En el derecho peruano el art. 205 de la Constitución nos recuerda que: “agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte”. Este artículo ha tenido su desarrollo en el Título X del Código procesal constitucional, dedicado a la jurisdicción internacional que en su art. 114 se indica que: “los organismos internacionales a los que puede recurrir cualquier persona que se considere lesionada en los derechos reconocidos por la Constitución o los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, son: el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de DDHH de la OEA y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobado por tratados que obliguen al Perú”.

El reconocimiento de legitimación activa al individuo es uno de los mayores logros de la protección internacional de los derechos humanos. Pero hasta la fecha, solo está operativo en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos y en siete de los tratados de derechos humanos que administra Naciones Unidas. De los sistemas regionales la fórmula recogida en el art. 44 de la CADH ha resultado ser la más extensa pues ofrece un concepto de legitimación activa que amplía el de víctima al permitir que: “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”.

Cada tratado ha regulado el procedimiento de quejas individuales de modo particular, pero en todos ellos será posible identificar tres requisitos esenciales para que esta fórmula de diálogo entre el estado y el órgano internacional (a través de la denuncia de la víctima) se



lleve a cabo: primero, que el estado sea parte del tratado; segundo, que los derechos denunciados se encuentren efectivamente protegidos por el tratado; tercero, que la víctima haya agotado los mecanismos internos de protección antes de iniciar el procedimiento internacional.

El propósito de presentar una denuncia individual es el de señalar la existencia de una violación individual y defender a la víctima. Pero es innegable que también sirve para dar publicidad a un caso concreto. El comité que recibe la denuncia supervisa la petición y puede pedir al estado denunciado que adopte medidas para proteger a la víctima. Las decisiones que emanan de los comités que controlan tratados de derechos humanos en el marco de Naciones Unidas no tienen fuerza vinculante, por lo que la colaboración del estado para su efectiva aplicación resultará indispensable. Frente a estas decisiones formuladas a modo de dictamen, la jurisprudencia que emana de los tribunales regionales de derechos humanos sí tiene fuerza vinculante y eficacia directa; hacia ellas se orientan los esfuerzos académicos para impulsar el entendimiento entre orden interno e internacional.

c. Recepción de sentencias internacionales para su ejecución

El Perú acumula un importante bagaje casuístico ante el SIDH de ahí que la experiencia le haya recomendado, o más bien obligado a implementar mecanismos especiales para la recepción de sentencias internacionales. Así en julio de 2002 ve la luz la ley 27775 que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales. Su primer artículo declara de interés nacional “el cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado Peruano por los Tribunales internacionales”, lo que resulta una clara y directa alusión a la Corte IDH, único sistema judicial de protección de los derechos humanos del que el Perú es parte.

Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno. Dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente del Poder Judicial, quien a su vez, las remite al tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el Juez Especializado o Mixto que conoció el proceso previo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley n^o. 27775.

En los casos que la Corte emita medidas provisionales, ya sea cuando se trate de asuntos que estén en conocimiento de la misma, o bien, a solicitud de la Comisión Interamericana ante la Corte IDH, éstas deberán ser de inmediato cumplimiento, debiendo el Juez Especializado o Mixto ordenar su ejecución dentro del término de 24 horas de recibida la comunicación de la decisión respectiva.

Es muy importante destacar que esta ley establece las reglas de ejecución de sentencias supranacionales que contengan condena de pago de suma de dinero, y las adapta al derecho interno, indicando a qué órgano judicial corresponde dar traslado del pedido internacional. Instaure un mecanismo de comunicación de sentencias, que tomará en cuenta los pedidos de información de la Corte y también del beneficiario en lo que resulta un

complemento adecuado al sistema de supervisión de sentencias que tiene la CorteIDH. Pero aunque la sentencia supranacional goza de *executio* necesita auxiliarse de la colaboración del Estado parte para acatar sus resoluciones. La condición jurídica del poder de ejecución no estaría sujeta entonces al imperio o autoridades del fallo, sino a los mecanismos internos que permitan realizar los pronunciamientos vertidos.

En cuanto a la ejecución de sentencias, el D.S. N°. 017-2008-JUS tiene una interesante disposición que establece que: “Las entidades del estado asumirán con recursos propios el cumplimiento de las sentencias. Cuando sean dos o más las entidades obligadas al pago, éste se realizará de manera mancomunada y en partes iguales, con conocimiento del Consejo. Cuando en la sentencia no se individualice a la entidad del estado obligada al cumplimiento de la obligación o del pago, será el Consejo quien lo determine, mediante el respectivo acuerdo”. Es indudable que estamos ante un tema de especial relevancia dada la importante cantidad que en concepto de indemnizaciones debe afrontar el estado.

Se establece entonces que para aquellos condenados por delito de terrorismo que a su vez adeudarían al estado las sumas por reparación civil a las que han sido condenados en los procesos penales internos, y siempre que se trate de obligaciones recíprocas, se establece de forma extraordinaria la figura jurídica de la compensación como un mecanismo para extinguir las obligaciones impuestas por las sentencias de la Corte interamericana. Es indudable que estamos ante un tema que despierta gran inquietud en la sociedad peruana que observa cómo se indemniza a personas que participaron en actividades subversivas y tienen condena en el fuero interno, sin comprender que en muchos de esos casos ha habido también una lesión de derechos por el modo cómo fueron procesadas en un primer momento. Vemos que no es un tema pacífico y necesita de mucha educación en materia de derechos humanos y un grado de implicación de todos los actores, políticos, medios de comunicación, agentes sociales, etc.

Para completar el modelo peruano de diálogo entre estado y sistema supraestatal de protección de los derechos humanos, resulta indispensable destacar el papel de la Procuraduría Especial Supranacional; órgano encargado de la defensa del estado ante instancias supranacionales, jurisdiccionales o no, lo que extiende su trabajo más allá del SIDH.

d. Eficacia probatoria de las sentencias internacionales en el derecho interno

Probablemente de los muchos casos peruanos que ha estudiado la CorteIDH ninguno con tanta repercusión jurídica y política como los Casos Cantuta y Barrios Altos. Las consecuencias jurídicas que derivan de estos dos casos alcanzan a varias materias de derecho internacional y constitucional, –control de convencionalidad, leyes de amnistía, derecho penal internacional, relación entre ordenamientos, justicia transicional, derecho a la verdad. Pero lo que en este momento interesa destacar es sobre todo el efecto que la supervisión internacional de esos hechos tuvo en el orden interno, provocando la anulación de las leyes de amnistía, reabriendo procesos, y demostrando que el diálogo positivo entre orden interno y orden internacional puede dar frutos beneficiosos.



Para el estudio quedan las respuestas jurídicas que cada sistema ha dado en relación a los hechos de esos dos casos. Pero se debe señalar en este momento la respuesta que ofreció el TC peruano al pedido presentado por el Sr. Martín Rivas contra el Consejo Supremo de Justicia Militar, alegando la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la cosa juzgada, a la amnistía y del principio de seguridad jurídica, a fin de que se deje sin efecto las resoluciones que anularon aquellas otras en las que se concedieron derechos de amnistía por los hechos del Caso La Cantuta. El TC deja bien claro en su respuesta que las Leyes de Amnistía no pueden expedirse en oposición a las obligaciones internacionales derivadas de los tratados de derechos humanos, y se remite a la jurisprudencia internacional comparada que confirma la postura adoptada por la CorteIDH, y corrobora que la relación que debe existir entre ambos sistemas no es de jerarquía del derecho internacional, sino de integración.

Por tanto, dato que en la fecha en que el demandante estaba formulando su pedido al TC peruano de que mantuviese vivos los efectos de unas leyes de amnistía cuando ya la CorteIDH en el caso Barrios Altos había indicado que las leyes de amnistía eran inconvenientes y por tanto debían dejarse sin efecto. Dado que la implicación de los miembros del grupo Colina también estaba detrás de los hechos de la Cantuta (y los efectos de las leyes de amnistía se extendían sobre ambos casos), lo que la CorteIDH había dicho ya en relación a Barrios Altos era trasladable al caso Cantuta. Y así lo hace el TC otorgando efectos probatorios en el orden interno a las sentencias de la CorteIDH. “(...), bajo este principio de integración los tribunales nacionales deben reconocer la validez jurídica de aquellos hechos que han sido propuestos, analizados y probados ante las instancias internacionales de protección de los derechos humanos, lo que no exime de la facultad y el deber de los tribunales nacionales de realizar las investigaciones judiciales correspondientes, porque de lo que se trata, finalmente es de garantizar el respeto pleno de la persona, su dignidad y sus derechos humanos, en el marco del orden jurídico nacional e internacional del que el Perú es parte”. Correcta respuesta y perfecta interacción entre sistemas.

5. Conclusiones

La realidad descrita nos habla de la importancia que tiene una buena recepción del derecho internacional en el orden interno. Los jueces nacionales, cuando conocen y aplican bien el derecho supranacional de los DDHH ayudan a mejorar el sistema interno, al conocer qué ha dicho el órgano judicial internacional están ayudando a la recepción indirecta de ese derecho y de ese modo están construyendo el sistema interno evitando a que se produzcan divergencias entre ambos. El papel de los tribunales internos es esencial en la creación y fortalecimiento del derecho internacional.

Las Cortes nacionales (lo vemos claramente en el caso del TC peruano) están tomando en cuenta la jurisprudencia internacional para, de esa manera, decidir en armonía con las obligaciones internacionales que ha contraído el Estado al que pertenecen. El cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana es además una obligación que corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones

convencionales internacional de buena fe, y no pueden alegar razones de orden interno para dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida.

Es comprensible que el juez nacional reciba con reticencia el derecho internacional, y varias son las dificultades que hay para mejorar ese punto: la desinformación respecto a las normas internacionales que vinculan al estado, el rechazo hacia el lenguaje que utilizan los tratados –tan distinto de la fórmula jurídica interna-, la impresión de que el derecho internacional es un derecho incapaz de empatizar con los problemas jurídicos internos, por mencionar algunos. Todas esas dificultades no deben resultar un impedimento para impulsar el diálogo entre sistemas, comenzando con planes nacionales de derechos humanos, capacitando a operadores jurídicos internos en materia internacional y especialmente en el nivel de vinculación del estado en relación a los tratados firmados, y recibiendo como hacen los altos tribunales la enseñanza que ofrece la comparación jurídica internacional. De ese modo el operador jurídico interno será el primero en aplicar el tratado evitando de ese modo que los resortes de control del tratado, y la eventual reclamación de responsabilidad internacional hacia el estado, tengan que llegar a activarse.

